

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2014 00369**

Demandantes: RUBYS DEL CARMEN MARZAL RAMIREZ

Demandado: JHONY DE JESÚS VARGAS CALDERÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por las partes relacionada con la distribución de los bienes que integra la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 *ibídem*.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)” (Subraya fuera del texto original).

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada por las partes se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el proceso liquidatorio, los sujetos procesales son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio y, existe objeto y casusa lícita en el contrato.

Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Transacción suscrita por los partes señores JHONY DE JESÚS VARGAS CALDERÓN y RUBYS DEL CARMEN MARZAL RAMÍREZ en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el proceso de liquidación de la sociedad conyugal en razón a la transacción presentada.

TERCERO: TENER por liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores JHONY DE JESÚS VARGAS CALDERÓN y RUBYS DEL CARMEN MARZAL RAMÍREZ

CUARTO: SIN condena en costas en virtud del acuerdo.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p>

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17fc828146e58a3be8ffe8a1bd80f8f96c3253772206d2d542e326ef84770
f16**

Documento generado en 14/09/2020 12:07:38 p.m.